



**Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00353
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ESTHERWIN CHAMBO CUENCA

La señora YESSICA JULIANA RAMIREZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra ESTHERWIN CHAMBO CUENCA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado o, en su defecto, demostrar al despacho la realización de los trámites pertinentes a obtenerlo y haber sido infructuoso este trámite.

2.- Debe aclarar el hecho 7, toda vez que indica que la sociedad patrimonial se disolvió el día 16 de septiembre de 2021 en Hobo – Huila, no obstante, las pretensiones se encuentran encaminadas a que se declare la existencia y también la disolución de dicha sociedad.

3.- Debe aportar el correo electrónico de la testigo MARTHA LILIANA CORDOBA CORREA o, en su defecto, indicar si no posee dirección electrónica.

4.- En cuanto a la notificación previa, no se acredita que el demandado haya recibido la demanda y los anexos, por lo cual deberá realizarlo demostrando plenamente el envío, conforme lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, enviando también el respectivo escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.501 y T.P. 225.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6e591cb3c1f1c1ecf938870e539d7c59fb3527a88fc3edc45c7d323f6fd33**

Documento generado en 08/09/2022 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**